

# **CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: De las relaciones paterno-filiales**

**“Derecho de Familia”, 2002.**

## **EFFECTOS DE LA FILIACIÓN: LA AUTORIDAD PATERNA**

Tradicionalmente se denomina “Efectos de la Filiación” a las siguientes instituciones jurídicas:

- La Autoridad Paterna.
- La Patria Potestad.
- El derecho de alimentos.
- Los derechos hereditarios.

En el presente documento abordaremos únicamente lo que dice relación con la llamada “Autoridad Paterna”.

### **La Autoridad Paterna**

Se define como el conjunto de derechos y obligaciones, de contenido eminentemente moral, que existe entre padres e hijos.

Por consiguiente, se distingue entre los deberes que tienen los hijos respecto de los padres y los derechos (derechos - deberes) que tienen los padres sobre los hijos.

## **CAPÍTULO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 154**

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:  
1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.  
2.º Representarlos y administrar sus bienes.  
Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

[El primer párrafo de este artículo ha sido redactado conforme

a la [Ley 13/2005](#), de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, de 02-07-2005, pp. 23632-23634).

### **Artículo 155**

Los hijos deben:

1. Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.
2. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

### **Artículo 156**

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

Si se trata de un hijo matrimonial, su cuidado corresponde a ambos padres. Si se trata de uno no matrimonial, su cuidado corresponde al padre o madre que lo haya reconocido (indudablemente si los dos lo reconocieron corresponde a los dos).

Ahora bien, sea que se trate de un hijo matrimonial o no matrimonial, si los padres se encuentran separados, entonces el cuidado del hijo corresponderá a la madre, salvo que:

- *Exista acuerdo de otorgar la tuición (o sea el cuidado personal del hijo) al padre.* Este acuerdo debe ser celebrado por ambos padres y debe hacerse ante Notario (por medio de escritura pública) o ante el Oficial del Registro Civil. Luego de ello, debe solicitarse en el Registro Civil que se subinscriba (al margen del certificado de nacimiento del hijo) el acuerdo de tuición.
- *Exista resolución judicial que prive de la tuición a la madre.* El juez de menores puede confiar la tuición del hijo al padre, si cree que estando con la madre se pone en riesgo el interés superior del niño. Además, si el juez estima que existe inhabilidad física o psíquica de ambos padres (ver documento: *Consideraciones Jurídicas acerca de las demandas civiles*), el juez puede entregar la tuición a otras personas, debiendo preferir a los familiares más próximos y especialmente a los abuelos.

### **SECCIÓN III. EL CONTENIDO DE LA POTESTAD PARENTAL.**

**Artículo 236-17.** Relaciones entre padres e hijos.

1. Los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales, deben cuidar de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral. Los progenitores tienen también el deber de administrar el patrimonio de los hijos y de representarlos.
2. Los progenitores determinan el lugar o lugares donde viven los hijos y, de forma suficientemente motivada, pueden decidir que residan en un lugar diferente al domicilio familiar.
3. Los progenitores y los hijos deben respetarse mutuamente. Los hijos, mientras están en potestad parental, deben obedecer a los progenitores, salvo que les intenten imponer conductas indignas o delictivas.
4. Los progenitores pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad.
5. A los efectos de lo establecido por los apartados 3 y 4, los progenitores pueden solicitar excepcionalmente la asistencia e intervención de los poderes públicos policiales, judiciales o de Servicios Sociales.

### **RIESGO O DESAMPARO DEL MENOR**

La Administración pone a disposición de los ciudadanos diferentes medios para

proteger a los menores que se encuentran en situación de riesgo o de desamparo.

Art. 17 de la L.O. 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

"En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia".

Art. 172.1 del Código Civil

"La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda (...). Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material".

La situación de desamparo de un menor, más grave que la de riesgo, implica una salida automática de su núcleo familia.

### **MAYORÍA DE EDAD** Libro I del **Código Civil**

**Art. 315:** La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Artículo 265 del Título III, Sección Segunda:

*'La **obligación de los padres de prestar alimentos** a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, **se extiende hasta la edad de veintiún años**, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos.*